



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201385 00** formulada por **JUAN PABLO ARTURO CASTILLO** contra **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

JOSÉ GREGORIO VIÑOLA,

EDGAR AVILIO CONTRERAS ACERO,

FRANCISCO LEONARDO RODRÍGUEZ PEÑALOZA

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
110013103019201600554 00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ponencia presentada por medio electrónico, en Sala Civil de Decisión, según acta de la fecha.

Proceso:	Acción de tutela.
Accionante:	Juan Pablo Arturo Castillo
Accionado:	Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y otro
Radicación:	110012203000202201385 00
Asunto:	Sentencia.
ST-098/22	

1

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Solicita el accionante la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

2. Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, expuso:

2.1. En el Juzgado accionado cursa un proceso ejecutivo 11001310301920160055400 de BBVA contra José Gregorio Viñola y otros. En julio de 2020, el accionante adquirió derechos de cesión sobre ese proceso, en el cual ha actuado para hacer efectiva la garantía hipotecaria, tanto así que el 21 de junio pasado se llevó a cabo la diligencia de remate, en la que presentó su postura por valor de \$250.000.000.

2.2. Al momento de abrirse los sobres, la juez de conocimiento señaló que la oferta del actor no sería admitida por existir una prelación de créditos al no reposar en el expediente el paz y salvo de la DIAN indicando que no había obligaciones pendientes con esa entidad.

2.3. Señala que, contrario a la apreciación de la juez, en el expediente se evidencia un pago realizado en diciembre de 2021. Conforme lo anterior, se rechazó su postura y se admitió la segunda mejor oferta por valor de \$200.763.140.

2.4. Inconforme con esa decisión, cuenta que por intermedio de su apoderada se presentó un recurso que fue resuelto desfavorablemente.

3. Solicitó que en amparo de sus derechos se deje sin efecto el auto por medio del cual se rechazó su oferta y se adjudicó a otra persona y, en consecuencia, se le tenga como mejor postor; así mismo, que se ordene a la DIAN expedir un certificación de paz y salvo, o similar sobre las deudas que el demandado tenía para el 21 de junio anterior.

4. Mediante auto de 30 de junio se admitió la acción de tutela, se concedió el término de un (1) día para contestar y se ordenó, por intermedio del Jugado tutelado, comunicar la existencia de esta solicitud de amparo a todas las partes e intervinientes en el expediente 110013103019201600554 00. Con auto de 8 de julio pasado, se ordenó la notificación de la DIAN.

5. Se recibieron los siguientes informes:

5.1. El Juzgado encartado dijo que allí se tramitó proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real n.º 19-2016-00554-00 de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA, en contra de José Gregorio Viñola Salazar en donde se reconoció al promotor constitucional como cesionario del crédito.

En cuanto a los hechos de la acción, mencionó que, en diligencia de remate de 21 de junio de 2022, se adjudicaron a Joaquín Eduardo Castañeda López los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 50C-1753054 y 50C-1752980. En esa oportunidad se rechazó la postura del señor Arturo ante una posible prelación de crédito al no existir prueba de que, para esa fecha, el ejecutado no tenía ninguna obligación fiscal.

Finalmente, acreditó la notificación de las partes e intervinientes en el proceso cuestionado.

5.2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dijo que revisados los aplicativos del área de cobranzas, el señor José Gregorio Viñola Salazar el 14 de diciembre de 2021, hizo un pago acogiéndose al beneficio de la Ley 2155 de 2021; razón por la cual, para el 21 de junio de los corrientes no tenía ninguna obligación a favor de esa entidad por concepto de impuestos. Agregó que, conforme el artículo 151 del Decreto 2503 de 1987, se eliminó el certificado de paz y salvo. Conforme lo anterior, solicitó que se

niegue la solicitud por hecho superado pues, a través de ese oficio está suministrando la información solicitada por el actor.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Este excepcional instrumento de protección puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros medios de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.
2. El derecho al debido proceso, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y consiste en una garantía aplicable tanto a actuaciones judiciales como administrativas, en virtud de la cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y bajo la plena observancia de las formas propias de cada juicio.
3. De otro lado, debe memorarse que, cuando de providencias judiciales se trata, para establecer la viabilidad del amparo deben confluir las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela¹:

3

«El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en

¹ En sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y motivos de procedibilidad; jurisprudencia ratificada en la sentencia de unificación SU-158/13, Magistrada Ponente María Victoria Calle.

asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aun años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

Cuando se trate de una regularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las

sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

Los segundos –requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. (sic) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental invocado.

i. Violación directa de la Constitución»²

Dentro de este contexto, la acción de tutela solo resulta procedente para revisar decisiones judiciales *excepcionalmente*, entre otras razones, porque considerar su uso indiscriminado implicaría cercenar los principios de autonomía, desconcentración e independencia de los administradores de justicia, todos ellos reconocidos constitucionalmente por los artículos 228 y 230 del estatuto superior.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 8 de noviembre de 2018, MP José Fernando Reyes Cuartas.

4. En el *sub examine* recuérdese que la inconformidad del accionante se relaciona con la decisión de la Juez de rechazar su postura, por una aparente prelación de crédito en favor de la DIAN, cuando lo cierto es que obra en el expediente un pago hecho en diciembre de 2021 por concepto de impuestos.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ al resolver un caso de contornos muy similares, se dijo:

“(...) como quiera que la autoridad fiscal no consideró pertinente perseguir la finca hipotecada, limitándose a informar la existencia de la obligación al juez de la ejecución, pues no se procedió en la forma que ordena el artículo 839 del Estatuto Tributario, era de rigor que la juzgadora, para hacer efectiva la prelación legal que a aquella se reconoce, que de manera previa a la subasta, dada la precariedad de la información existente sobre la suficiencia o no de bienes para el pago del crédito de primera clase, requerir al acreedor para que o bien procediera en los términos que impone el artículo 2501 del C.C. de poner a disposición del juzgado el valor de aquella obligación, ora acreditar la existencia de bienes suficientes para atender aquella, de manera que no se afectara su preferencia y no aplicar con un criterio ayuno de sindéresis, sin más miramientos la prelación de créditos prevista en los artículos 2494 y 2495 del Código Civil, sin escrutar y considerar las restantes disposiciones que permiten al acreedor procurar el pago de su acreencia sin afectar aquel crédito privilegiado, en los términos y condiciones que se expusieron en líneas precedentes.

6

[...]

(...) la juez encartada de manera sorpresiva, en plena subasta, y sin auscultar previamente la verdadera situación del crédito fiscal que le fue informado, priva al acreedor hipotecario del derecho de preferencia que le asistía, inadmitiendo la postura que el mismo hiciera para que se le adjudicara el inmueble, cuando su oferta en rigor cumplía a cabalidad con las exigencias procesales y sustanciales que prevé el ordenamiento, vulnerando así, no solo los derechos de aquellos sino también de los mismos demandados, quienes al ver rematado su predio por un tercero por un precio inferior al ofrecido por su acreedor, a más de perder su vivienda, quedarían con un saldo insoluto sin satisfacer muy superior al que hubiera resultado de aceptar la oferta de los demandantes”.

5. Siguiendo los precedentes derroteros y revisado el expediente como información relevante obra la siguiente:

5.1. El 5 de septiembre de 2016 se libró orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria - prendaria en favor de BBVA Colombia en contra de José Gregorio Viñolo Salazar y Edgar Avilio Contreras Acero⁴ por las sumas de dinero contenidas en 6 pagarés y que en

³ Sentencia STC5023-2019 de 24 de abril de 2019, MP Margarita Cabello Blanco.

⁴ Persona que, con posterioridad, fue excluida del proceso.

total ascienden a \$365.207.492,68 [folios 120 a 121, archivo 12ProcesoJuzgado3CivilCtoEjecucionSentencias, C1 PRINCIPAL].

5.2. Comunicación recibida el 29 de junio de 2017 que señala que José Gregorio Viñola Salazar posee una deuda por valor de \$6.407.000. Más adelante, obra un “Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales” en el que se cancelaron \$3.958.000 en diciembre de 2021.

5.3. Decisión de 6 de septiembre de 2018 que ordenó seguir con la ejecución.

5.4. Auto de 20 de enero de 2020 en el que se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$643.300.531,76 y se tuvo a Inversionistas Estratégicos SAS –Inverst- como nuevo titular de los derechos económicos del crédito, quien luego le cedió a Juan Pablo Arturo Castillo [folios 461 y 495 *idem*].

5.5. Proveído que acepta el avalúo presentado para los inmuebles objeto de litis de la siguiente manera: (i) 50C01752980 por \$20.073.000 y (ii) 50C017553054 por \$216.955.500 [folio 526 *eiusdem*].

5.6. En desarrollo de la subasta, se abrieron los sobres en donde se encontró una oferta del ejecutante, quien presentó postura por cuenta del crédito, siendo desechada de entrada por existir una comunicación de la DIAN en la que se informa que el ejecutado tiene obligaciones pendientes con esa entidad la cual, a pesar del recibo de pago aportado no cubre la totalidad de la deuda y, por el contrario, no obra un paz y salvo de esa dirección.

Aquella determinación fue recurrida en reposición y en subsidio apelación; no obstante, fue mantenida incólume y negado el de alzada por no ser susceptible de ese medio de impugnación. Contra la última, presentó recurso de queja el cual fue concedido pero no ha sido resuelto.

Con todo, lo cierto es que, según lo informó la DIAN en este trámite constitucional, en efecto, el pago que se realizó en diciembre de 2021 satisfizo la totalidad de la obligación que el señor Viñola Salazar tenía con esa dirección, el cual, sin mayores consideraciones fue rechazado de tajo por la juez de conocimiento; no obstante, si hubiera actuado con la diligencia que le impone su labor, habría podido dilucidar tal situación y así evitar adoptar decisiones carentes de sustento fáctico y probatorio y que ahora ameritan la intervención del juez constitucional.

6. En el *sub lite*, guiados por las directrices sentadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y, revisadas las disposiciones procesales que rigen la materia, de entrada, se advierte que la salvaguarda impetrada habrá de concederse.

Lo anterior, de atender que la juez censurada con su decisión incurrió en defectos fáctico, el cual se configura cuando “(...) la decisión judicial se toma: «i) sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina; (ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) de una valoración irrazonable de las mismas; (iv) de la suposición de una prueba; o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios»”⁵; y sustantivo al fundar su decisión en una norma inexistente e imponer al acreedor, con base en una supuesta prelación de créditos, una consecuencia adversa que no está contemplada en la legislación procesal civil.

En el presente caso, Juan Pablo Arturo Castillo hizo postura por cuenta de su crédito el cual, según se aprobó, obedece a la suma de \$643.300.531,76, es decir, su oferta satisface con creces el postulado consagrado en el inciso 2° del artículo 451 de la Ley 1564 de 2012 “(...) quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de subasta sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia”; recuérdese que el avalúo de los inmuebles equivale a \$237.028.500.

Si bien es cierto, en el expediente obra una comunicación remitida por la DIAN en la que se relacionan obligaciones fiscales a cargo del deudor, también lo es que aquella no está persiguiendo, con el producto de los mismos inmuebles llevados a licitación la satisfacción de su acreencia y, en todo caso, se aportó un recibo el cual, aunque no corresponde con el valor total referido, fue el que, para el pago de impuestos expidió la entidad.

Entonces, además de que la decisión se motivó en una disposición legal inexistente, la juzgadora supuso una prueba, pues al no encontrarse demostrada la existencia o no de la deuda fiscal, debió ahondar en tal situación, siendo este el deber que se le impone en virtud de lo consagrado el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal se establece que “(...) el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”.

Para ello, según lo decantó la jurisprudencia del alto tribunal de la jurisdicción ordinaria, citada en párrafos atrás, debió la juez solicitar que se le informara la existencia de otros bienes para satisfacer la obligación que, en su sentir, se encontraba pendiente de pago, o solicitar al acreedor que consignara a órdenes del juzgado la diferencia en el valor adeudado. Todo ello, sin que sea óbice para desplegar las acciones tendientes a establecer con total certeza si, en efecto, en favor de la DIAN y a cargo del ejecutado, para la fecha de la almoneda, aún se encuentra alguna deuda pendiente; para lo

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC6707-2022, de 1° de junio de 2022, magistrada ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.

cual cuenta con las amplias facultades de las que la ha provisto la ley procedimental.

Finalmente, es preciso señalar que a pesar de que existe un recurso pendiente de resolverse, como lo es el de queja, ante la ostensible vulneración del derecho al debido proceso del promotor constitucional, hay lugar a flexibilizar aquel presupuesto de procedencia y, como se anticipó conceder la salvaguarda deprecada en los siguientes términos: Se dejará sin valor y efecto la decisión de 21 de junio de 2022 en virtud de la cual se adjudicaron a Joaquín Eduardo Castañeda López los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1753054 y 50C-1752980 así como también todas las demás determinaciones que se desprendan de ella. En su lugar, en los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, deberá fijar fecha y hora para llevar a cabo nuevamente la diligencia de remate con estricta observancia de las normas que rigen la materia y las precisiones señaladas en la parte considerativa de esta decisión.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

9

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado por Juan Pablo Arturo Castillo, a su derecho al debido proceso.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto las decisiones adoptadas en la diligencia de 21 de junio de 2022, por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso 110013103019201600554 00, que rechazaron la postura del señor Arturo Castillo y adjudicaron a Joaquín Eduardo Castañeda López los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1753054 y 50C-1752980 así como también todas las demás determinaciones que se desprendan de ella

TERCERO: ORDENAR al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído fije nueva fecha y hora para rehacer la diligencia de remate, en la que deberá dar estricta observancia a las normas procesales que rigen la materia y atender las precisiones señaladas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a los aquí intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de canales digitales.

CUARTO: De no presentarse impugnación, REMITIR las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110012203000202201385 00

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110012203000202201385 00

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110012203000202201385 00

10

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8739e013e61ac5795978853723d0fab655ccb4b68e59ed4ad14946849bde229**

Documento generado en 13/07/2022 12:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>